



Numero

Señor/a/es: XXXXXXXXXXXX

RUC N° XXXXXXXX

La Subsecretaría de Estado de Tributación se dirige a ustedes en el marco de la consulta de carácter vinculante presentada mediante el **Proceso N° XXXXXXXXXXXX**, por la cual solicitan la confirmación a esta cartera sobre el tratamiento fiscal en el Impuesto a los Dividendos y Utilidades (**IDU**), del retiro de fondos a cuenta de utilidades realizado por los accionistas de la entidad.

En su nota, la recurrente planteo el caso de que los accionistas de una sociedad retiran dinero a cuenta de las utilidades y consultó si en esta operación la emisión de recibo de dinero sería un comprobante de respaldo suficiente. Además, solicitó el pronunciamiento sobre el procedimiento a aplicar para la retención del **IDU** en el caso expuesto; específicamente consulta si la misma debe realizarse de forma mensual o anual.

De la cuestión planteada, surge el siguiente análisis:

Al respecto, señalamos que la Ley N.º 6380/2019 “*DE MODERNIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DEL SISTEMA TRIBUTARIO NACIONAL*” (en adelante la Ley), en su capítulo dedicado al **IDU**, establece como hecho generador del impuesto, a los dividendos o rendimientos puestos a disposición o pagados al dueño, a los consorciados, a los socios o accionistas (en adelante socio), por parte de las empresas unipersonales, Sociedades Anónimas, Sociedades de Responsabilidad Limitada, Sociedades en Comandita Simple, Sociedades de Capital e Industria, Consorcios constituidos para la realización de una obra pública establecidos en numeral 3 del artículo 2.º de Ley y demás sociedades o entidades privadas de similar naturaleza con personería jurídica, constituidas en el país, así como los establecimientos permanentes de entidades constituidas en el exterior. (Art.40 de la Ley).

En ese sentido, la misma norma también establece que se entenderá por utilidades, dividendos o rendimientos, y, además, dispone tres situaciones específicas que se presumen de derecho como hechos generadores del **IDU**, para lo cual, seguidamente extraemos el texto del tercer y quinto párrafos del artículo:

“Para la aplicación de este impuesto, se entenderá por utilidades, dividendos o rendimientos a toda distribución de beneficio, en dinero o en especie, excepto la entrega de acciones o cuotas parte por capitalización de utilidades, con cargo a patrimonio que se realice a los socios y accionistas por parte de la sociedad o la entidad...”

... Asimismo, se presumirá de derecho que constituyen distribución de utilidades dividendos, excedentes o rendimientos lo siguientes hechos: ... 3. Todo retiro de fondos o la afectación de uso o consumo personal de bienes o servicios por parte del dueño, consorciado, socio o accionista, sin la debida contraprestación. Includo el pago de gastos personales a favor de aquellos y de sus familiares.” (subrayado es nuestro).

De lo anterior, podemos precisar, que están gravados por el **IDU** las utilidades, dividendos o rendimientos puestos a disposición o pagados al dueño socio o accionista de sociedades, los que consistirán en toda distribución al socio de un beneficio en dinero o en especie, excepto la entrega de acciones o cuotas parte por capitalización con cargo al patrimonio de la entidad. Asimismo, está claramente gravado por el **IDU**, el retiro de fondos por parte del accionista sin una debida contraprestación.

Para una mejor interpretación de la cuestión planteada por la consultante, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 6º del Anexo al Decreto N.º 3110/2019 del **IDU**, que reglamenta el nacimiento de la obligación y preceptúa:

“Oportunidad de la Retención. La retención operará al momento del nacimiento de la obligación tributaria previsto en el artículo 44 de la Ley, debiendo el responsable emitir el Comprobante de Retención a partir de dicho momento hasta el último día del mes en que operó el nacimiento o en el día del acreditamiento o pago al dueño, socio o accionista, lo que ocurra primero (subrayado es nuestro).

*Tratándose de sucursales, agencias o establecimientos permanentes de personas domiciliadas o entidades constituidas en el exterior, la retención del **IDU** procederá al momento de acreditar o*





remesar, el que fuera anterior, a favor de sus c as matrices, las utilidades, los dividendos o rendimientos.

La retención tendrá el carácter de pago único y definitivo, respecto de los beneficiarios del exterior, así como de las personas físicas y sucesiones indivisas residentes en el país.

Quando se detecte alguna de las presunciones previstas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 40 de la Ley, ya sea por parte de la Administración o por la EGDUR, esta última será la responsable del pago del Impuesto. En ambos casos, se tendrá en cuenta la proporción de participación de los accionistas o socios residentes o no residentes, a los efectos de la aplicación de la tasa correspondiente.

Quando la EGDUR detecte el hecho, la emisión del Comprobante de Retención se hará a la fecha de dicha detección y en forma innominada.”.

Entonces, vale decir que, en virtud de las normas previamente desglosadas, todo retiro de fondos por parte del socio de una EGDUR¹ sin una debida contraprestación, está gravado por el IDU, ya que constituye distribución de utilidades dividendos o rendimientos; siendo este el momento del nacimiento de la obligación fiscal. En consecuencia, el impuesto deberá ser retenido por la EGDUR, la que deberá emitir el *Comprobante de Retención* en la fecha de la operación y en forma innominada, retención que tendrá carácter de pago único y definitivo.

Por tanto, conforme a las manifestaciones de hecho y derecho expuestas, esta Administración Tributaria concluye que:

1. El retiro de fondos de una sociedad sin contraprestación alguna, por parte del socio o accionista está gravado por el IDU, y para la aplicación de la tasa correspondiente se deberá analizar la proporción de participación y la residencia del socio o accionista.
2. La retención del impuesto, que tiene carácter de pago único y definitivo, deberá ser efectuada por la EGDUR al momento del retiro de los fondos por parte del socio o accionista, la que deberá a su vez expedir el Comprobante de Retención, que es el documento de respaldo suficiente a efectos fiscales.

El presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la consulta, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de los hechos que lo motivaron.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del Art. 244 de la Ley N° 125/1991.

Respetuosamente,

RODRIGO GÓMEZ SÁNCHEZ, Dictaminante
Departamento de Elaboración e
Interpretación de Normas Tributarias

LUÍS ROBERTO MARTÍNEZ, Jefe
Departamento de Elaboración e
Interpretación de Normas Tributarias

ANTULIO NIRVAN BOHBOUT M., Director
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

OSCAR ORUE, Viceministro
Subsecretaría de Estado de Tributación

¹ Entidad Generadora de Dividendos Utilidades y Rendimientos (Art. 3° del Anexo al Decreto N.° 3110/2019).

